

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-13/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de febrero de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido de la notificación de Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador remitido con fecha de 24 de enero de 2024 por la [REDACTED] (Málaga), que ha sido recibida con fecha de 31 de enero de 2024 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y que ha dado origen al expediente número S-13/2024, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la notificación recibida la citada [REDACTED] comunica que esa Administración municipal, mediante Resolución número [REDACTED] de fecha [REDACTED], ha resuelto iniciar procedimiento administrativo sancionador contra D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], titular del establecimiento denominado "Club de [REDACTED]", dedicado a establecimiento de actividades Deportivas y establecimiento de [REDACTED], por las razones que en ella se exponen y para determinar las infracciones en que hubiera podido incurrir y la aplicación, en su caso, de las sanciones que procedan, por una presunta infracción administrativa grave tipificada en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con las acciones y omisiones descritas en el artículo 19.1 de la citada Ley que considera como tal *"la apertura o funcionamiento de establecimientos públicos fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan."*

SEGUNDO: En el referido acuerdo de inicio, se relatan los siguientes antecedentes de hecho:

"Que habiendo tenido conocimiento esta [REDACTED] de denuncias a instancias de partes por las molestias producidas derivadas del ejercicio de la actividad de las pistas de [REDACTED] con instalación de barra de bar y carpa, así como Acta de denuncia a establecimiento público levantada por los agentes de la Policía [REDACTED] a las 19:45 horas, a D. [REDACTED], por realizar actividad distinta a la autorizada, se trata de un club de [REDACTED] pero tiene instaladas una barra con mesas y sillas todo en el interior de una carpa en [REDACTED], cuya titularidad corresponde a D. [REDACTED]"



“Que tras solicitarse Informe complementario a Acta levantada el 03/02/2021, se emite Oficio por la Policía [REDACTED] en el que se concreta que se persona agente de la Policía [REDACTED] en las instalaciones deportivas (cuatro pistas de [REDACTED] y dos pistas de [REDACTED]) “dando como resultado que el Club de [REDACTED]”, que se promociona en las mismas pistas con un cartel en el que se dan cursos, clases, alquileres de pistas, etc..., no presenta ninguna licencia de apertura para la actividad deportiva que realiza y tampoco para la instalación de unas barras portátiles para el ofrecimiento de agua, refrescos, cervezas, etc, encontrándose al frente de estas instalaciones, D. [REDACTED]..., el cual informa que ha llegado a un acuerdo con el [REDACTED]”, anexo a la parcela deportiva y que gestiona las instalaciones... que se ha podido contactar con el administrador de la sociedad que gestiona el [REDACTED]”,... el cual informa que a principios del mes de marzo es el nuevo administrador de la sociedad. Que se le requiere la licencia para la actividad que se ejerce en las instalaciones deportivas, no presentándola. Que se presenta licencia del [REDACTED], con Expte. [REDACTED], cuyo titular es [REDACTED], con C.I.F. [REDACTED].”

“Que, asimismo, se emite Informe por el Inspector de [REDACTED] de fecha 16/09/2021 en el que se interesa que “en el momento de la inspección en diferentes días y horarios alternos de mañana se observa que junto a las pistas de [REDACTED], hay dos carpas, una barra, mesas y sillas sobre el césped como se indica en el acta de la policía de fecha 03/02/2021... no presentando documentación de la actividad.”

“Que consultada las bases de datos disponibles en el Negociado de Industria no figuran en las mismas, salvo error u omisión, solicitud alguna para la obtención del título habilitante para el ejercicio de las actividades referidas al citado establecimiento.”

“Que emitido Oficio por la Policía [REDACTED] de fecha 31/08/2023, se desprende que el club de [REDACTED] se encuentra cerrado y sin ningún tipo de actividad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Del relato de hechos contenidos en el acuerdo de inicio que ha sido notificado se desprende que la primera constatación de la existencia de una instalación deportiva de [REDACTED] dotada de una barra con mesas y sillas en el interior de una carpa, se produce mediante acta de denuncia de agentes de la Policía [REDACTED] de fecha 03/02/2021, e informe complementario de esta misma unidad de fecha 27/03/2021, en el que se concreta que la instalación “no presenta ninguna licencia de apertura para la actividad deportiva que realiza y tampoco

para la instalación de unas barras portátiles para el ofrecimiento de agua, refrescos, cervezas, etc. (...)”

La siguiente constatación de los hechos denunciados se contiene en el informe emitido por el Inspector de █████ de fecha 16/09/2021, en el que manifiesta que *“en el momento de la inspección en diferentes días y horarios alternos de mañana se observa que junto a las pistas de █████, hay dos carpas, una barra, mesas y sillas sobre el césped como se indica en el acta de la policía de fecha 03/02/2021...no presentando documentación de la actividad.”*

Por último, es relevante para la decisión de este acuerdo la constatación por la Policía █████, con fecha 31/08/2023, de que *“el club de █████ se encuentra cerrado y sin ningún tipo de actividad.”*

TERCERO: Sin perjuicio de la competencia sancionadora de la █████, dado que los hechos relatados pudieran constituir una infracción grave tipificada en la Ley de 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, de los antecedentes expuestos también se podría deducir la existencia de una posible venta de bebidas alcohólicas en instalación deportiva, lo que constituiría una infracción tipificada como muy grave en el artículo 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, cuyo conocimiento y eventual sanción correspondería a este Tribunal.

No obstante, los hechos denunciados por la Policía █████ datan del 3 de febrero y 27 de marzo de 2021, el informe del Inspector de █████ de 16 de septiembre de 2021, y la última referencia temporal es de 31 de agosto de 2023, fecha en la que la misma Policía █████ constata que el club de █████ se encuentra cerrado y sin ningún tipo de actividad.

Habida cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 138.1,a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, las infracciones deportivas muy graves prescriben a los dos años, computándose dicho plazo desde el día en que la infracción se hubiere cometido, no procede iniciar procedimiento sancionador alguno en el ámbito deportivo referido, pues la presunta infracción por la venta de bebidas alcohólicas estaría prescrita.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a la █████.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante la Sección sancionadora del Tribunal, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.